

Material Imprimible

Curso Integral de Herramientas Jurídicas y Procesales

Módulo Herramientas procesales

**Contenidos:**

- Actos procesales
- Elementos de los actos procesales
- Clasificación de los actos procesales
- Diligencias preliminares

## **Actos procesales**

Cuando pensamos en las herramientas que los abogados poseen, no podemos dejar de reconocer la importancia que tiene el conocimiento del derecho procesal, y de sus atajos, a la hora de llevar adelante los procesos judiciales.

Para los abogados, conocer el derecho procesal y cómo desempeñar sus actos es tan pero tan importante que, nos atrevemos a decir, que es la herramienta más poderosa con que cuentan. Y ello es así ya que muchas veces el derecho de fondo no está de nuestro lado, pero conocer las formas y determinadas cuestiones vinculadas a ella pueden dar vuelta un resultado legal.

Por ello dedicaremos el módulo para conocer un poco de estas herramientas codificadas que son oro en polvo para el ejercicio de la profesión, sobre todo cuando los temas se encuentren judicializados.

Entonces, nos adentraremos en conocer la diferencia entre hecho procesal y acto procesal. Así, se entienden como **hechos procesales**, aquellos que ocurren fuera del proceso pero que tienen influencia directa en este. Es decir, los hechos procesales son, ni más ni menos, que aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana.

De aquí se desprende una clara diferencia, y es que los actos procesales, además de voluntariosos, van dirigidos a la marcha procesal, en tanto que los otros inciden en aquel sin ser parte del proceso.

Dicho de otro modo, cualquier acontecimiento de la vida que proyecte consecuencias sobre el proceso es un hecho procesal, pero cualquier acto jurídico que emane de las partes, del juez o jueza o de terceros interesados, que sean susceptibles de crear o extinguir efectos procesales dentro de la causa, son actos procesales.

Siguiendo a Lino Palacios, en su tratado maestro de “Derecho Procesal Civil y Comercial”, decimos que son **actos procesales** los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquél con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada.

Como todos los actos jurídicos, los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen. En tal circunstancia reside su diferencia respecto de

los hechos procesales, que se encuentran, frente a aquéllos, en relación de género a especie, y a los que cabe definir como todos los sucesos o acontecimientos susceptibles de producir sobre el proceso efectos determinados.

Por lo pronto, decimos que no encuadran en el concepto de acto procesal aquellas actividades cumplidas fuera del ámbito del proceso, aunque eventualmente puedan producir efectos en él; por ejemplo, el otorgamiento de un poder para estar en juicio.

En ese mismo orden de ideas, deben excluirse del concepto antes enunciado las actividades meramente preparatorias de los actos procesales, como son, por ejemplo, las instrucciones impartidas al apoderado para interponer la demanda; mientras que sí se considera un acto procesal la presentación de la demanda en sí misma.

Existen dos categorías de actos procesales en los que interviene la autoridad jurisdiccional: en las resoluciones y en algunas actuaciones. Veamos juntos de qué se trata esta diferencia.

Entendemos que las **resoluciones** son los actos procesales del juez en los que resuelve las pretensiones o solicitudes de las partes, o dirige la marcha del proceso; y por **actuaciones** entendemos a aquellas en las que, si corresponden al magistrado, este interviene sin emitir un juicio de valor.

Las actuaciones son aquellos actos que buscan un fin específico y se cumplen dentro del proceso guardando una serie de formalidades, tanto temporal como espacialmente. Esto significa que ocurren en el límite temporal en el que se mantiene vivo el proceso y se verifican, generalmente, dentro de la instancia judicial.

En cuanto a los elementos de los actos procesales, decimos que los mismos son los sujetos, el objeto y la actividad que involucra. Este último elemento se descompone, a su vez, en tres dimensiones: de lugar, de tiempo y de forma.

### **Elementos de los actos procesales**

En consonancia con lo estudiado anteriormente sobre las **partes intervinientes** en el proceso, diremos que éstas son el primer elemento de los actos procesales, ya que sin los sujetos intervinientes no existe el impulso procesal necesario para que se lleve adelante cualquier clase de proceso.

Siguiendo lo que nos enseña Palacios, pueden ser sujetos de los actos procesales las partes, o peticionarios, el órgano judicial, o arbitral, y sus auxiliares, y los terceros directamente vinculados al proceso.

Es de destacar que, repasando lo visto anteriormente, para que el acto procesal produzca sus efectos normales es necesario, por lo pronto, que el sujeto que lo realiza tenga aptitud para ello: el órgano, en ese sentido, debe ser competente, y las partes y peticionarios, o sus representantes, procesalmente capaces.

Aparte de la aptitud, constituye requisito subjetivo del acto procesal el de la voluntad, pues aquél comporta, por definición, una expresión voluntaria de quien lo realiza.

En cuanto al segundo elemento de los actos procesales, tenemos al **objeto**, que es la materia sobre la que el acto procesal recae.

Dicho objeto debe ser:

- Idóneo, o sea, apto para lograr la finalidad pretendida por quien lo realiza. Carecerían de este requisito, por ejemplo, el reconocimiento judicial requerido para probar un hecho que no ha dejado rastro alguno, o la sentencia dictada sobre el fondo del litigio si éste ha sido objeto de transacción o conciliación
- Y también debe ser jurídicamente posible, es decir, no prohibido por la ley.

Llamamos **requisitos** a la circunstancia o conjunto de estas que deben darse en un acto procesal para que éste produzca todos los efectos a que normalmente está destinado y sólo esos efectos. Estos requisitos están referidos a los elementos que integran el acto, esto es, a los sujetos, al objeto y a la actividad.

Podemos distinguir entonces:

- Requisitos subjetivos, o referidos a los sujetos, que son la aptitud y la voluntad. Por lo que atañe a las partes, el requisito de la aptitud nos remite a las nociones de capacidad, legitimación y postulación. Por lo que respecta a la voluntad, debemos distinguir la voluntad interna de la externa, declarada. Se otorga prevalencia casi absoluta a la voluntad externa
- Requisitos objetivos, o atinentes al objeto, que son la posibilidad, la idoneidad y la causa. La posibilidad es la aptitud genérica del acto, y debe ser tanto formal como material. En lo que refiere a la idoneidad, ésta es la aptitud específica de cada acto

en particular, para con él alcanzar la finalidad propuesta. En lo referente a la causa, ésta puede definirse como la razón objetiva, la razón relevante jurídicamente, del acto que se cumple

- Por último, los requisitos de la actividad se refieren al lugar, al tiempo y a la forma en que deben cumplirse los actos procesales. Por lo que refiere al lugar, en principio, los actos deben realizarse en la sede del tribunal. Excepcionalmente, ciertos actos procesales, como la pericia, la inspección judicial, podrán cumplirse fuera de la sede del tribunal. En cuanto al tiempo, este requisito nos permitirá distinguir los días y las horas hábiles para la realización de los actos procesales, de los días y las horas inhábiles para ello. El requisito de la forma hará referencia a la forma –escrita u oral- en que debe realizarse un acto determinado, y si el acto debe cumplirse en forma escrita, al idioma en que el escrito debe estar redactado, las firmas que debe contener, etc.

Los actos procesales cuentan con una regulación legal específica, de manera que las partes no pueden actuar apartándose de esas modalidades. Este principio conocido como **legalidad de las formas** se interpreta como una premisa esencial, indispensable y jurídicamente valiosa, por cuanto no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito particular, tiene por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio.

Por ejemplo, el código Procesal Civil y Comercial de la Nación define las modalidades pensadas para manifestar la voluntad en el proceso, parcelando sus disposiciones en los requisitos para la expresión, el tiempo y el lugar donde se cumplan los actos. De esta manera se reglamenta el debate dialéctico que corre en el procedimiento, bajo ciertos principios que tutelan los intereses del Estado y de los particulares. Empero ello, las formas no solo se ocupan del revestimiento externo del acto, sino que refieren también el contenido, como resultan los requisitos que debe contener la sentencia definitiva.

El lenguaje nacional no impide la cita de frases en latín, conocidas en el uso y estilo forense, sin incurrir en excesos por el peligro de llegar al “oscuro libelo”, o a la proposición ambigua. Además, algún problema se presenta cuando el juez conoce el idioma extranjero y considera improcedente la designación de un traductor, prescindencia que estimamos errónea en salvaguarda del derecho de defensa en juicio que supone, además del carácter público de las audiencias, dar posibilidad de alegación y réplica a las partes.

En los procesos de naturaleza civil, por ejemplo, es común la forma escrita, constituyendo los escritos judiciales el instrumento adecuado para que los litigantes presenten sus peticiones de manera ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta, pero de ningún modo pueden servir de vehículo para que las partes o sus letrados exterioricen los sentimientos hacia sus contendientes o el magistrado.

Los escritos judiciales requieren de la firma para obtener validez, de modo tal que por ser una necesidad esencial no admite de ratificaciones posteriores. Su ausencia impide incorporar la alegación al expediente sobre la base de considerarlo un acto jurídicamente inexistente.

La impugnación de escritos, fundada en la circunstancia de que la firma atribuida a las partes no es de su puño y letra, debe hacerse por la vía del respectivo incidente de nulidad. Si quien debe firmar no puede hacerlo o no lo sabe, puede expresar la causa y suscribir a ruego sin necesidad de acreditar prueba al respecto. En estos casos, el secretario o el oficial primero del Juzgado deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, fue autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Además de la firma, también es recaudo de validez intrínseca la forma de presentación. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. A su vez, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

De menor rigidez son las exigencias de utilizar papel marginado y tinta negra o azul negra, como la indicación por el abogado de los números de matrícula donde está actuando y el sello aclaratorio de su firma.

El Código Civil y Comercial de la Nación, a su respecto, en el artículo 288 dice que “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

Con ello, se advierte que la firma inserta al pie de una presentación judicial, o de una declaración testimonial, etc., resulta ser el medio a través del cual es posible advertir que

el interesado, ya sea por sí o por medio de su apoderado, ha manifestado su voluntad en el sentido que se expresa en el escrito.

Ahora bien. Dado que el acto procesal es un acto jurídico y que la firma es el medio a través del cual se expresa la voluntad de la parte, la ausencia de esta determina que el acto sea inexistente; a diferencia de lo que ocurre cuando quien no ha suscripto la presentación es el letrado patrocinante.

En este segundo supuesto, hay manifestación de voluntad de la parte, por lo cual el acto existe, pero se ha omitido un requisito de forma, por lo que el ordenamiento procesal prevé un plazo para que se subsane dicha omisión.

De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. El incumplimiento del requisito determina la devolución del escrito o del documento.

El artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sostiene lo siguiente: “De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que, por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.”

Además podemos decir que se encuentran eximidos de dar cumplimiento a esta carga las partes que deban acompañar copias de difícil reproducción, sea por su número, o cualquier otra razón atendible, a cuyo fin se agregará una minuta documental previamente autorizada por el juez de la causa.

Así lo dice el artículo 121: “No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.”

En este mismo orden de ideas, idéntico criterio se tiene con los libros de comercio y los expedientes administrativos ofrecidos como prueba. A fines de garantizar el adecuado derecho de defensa, el juez puede autorizar la entrega de los originales a la parte que los requiera, o bien, dar en préstamo el expediente.

En relación al lugar donde se desarrollan los actos procesales, vale decir que la celebración de los mismos se realiza comúnmente en el ámbito donde funciona el órgano judicial competente para conocer en el proceso, lo que supone encontrarse dentro de la jurisdicción territorial donde el juez tiene asignada competencia.

Sin embargo, ciertas actuaciones necesitan desplazarse para lograr efectividad o posibilidad de realizarse, en cuyo caso puede ocurrir que se efectúen fuera de la sede del Tribunal, pero dentro de la jurisdicción territorial, en cualquier lugar dentro del país, o bien fuera de este.

Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirla, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la república donde deba tener lugar la diligencia. Fuera de este último supuesto, la efectiva realización de actos procesales dentro o fuera del país, habitualmente se cumplen por el juez del lugar a quien se dirige por rogatoria el competente.

Cuando no se trata de actos probatorios, sino de otros que incumben la intervención de los auxiliares del órgano judicial, el lugar coincide con el domicilio, legal o real, que les



indica el mandamiento o la orden jurisdiccional. Finalmente, hay actuaciones que se cumplen fuera de la sede del tribunal, como las subastas públicas y las diligencias periciales.

Habiendo ya estudiado los sujetos, el objeto y el lugar, ahora llega el turno de concentrarnos en el tiempo en que se desarrollan. Este tiene una gran importancia para las actuaciones procesales desde que determina la eficacia del acto y la producción de consecuencias jurídicas.

La actividad puede referirse al período de tiempo dentro del que pueden ejecutarse actos eficaces; o bien cifrarse al lapso destinado para su cumplimiento. En el primer caso, hablamos de la generalidad del tiempo, y particularmente de las que son horas y días hábiles para ejecutar actuaciones y diligencias; en el segundo, especificamos el plazo previsto para celebrar el acto, fundado en el principio de preclusión y asentado en otras normas de contenido sustancial.

Son días hábiles todos los del año, excluidos, sábados, domingos, feriados, y los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o los Tribunales Superiores locales determinen como inhábiles.

En la esfera del Poder Judicial no son hábiles los días sábados y domingos, por lo que la orden del juez de cumplimentar una actuación procesal en horas debe considerar la habilidad de los días subsiguientes a la hora de comienzo.

En general pueden observarse en estos tiempos una duración diferente que obedece a circunstancias de registro diverso. Los sábados y domingos son recesos normales que corresponden al descanso; los feriados dependen de la fiesta que se conmemore, pudiendo ser religiosas o civiles, a cuyo fin la inhabilidad del tiempo sigue lo ordenado por la legislación administrativa.

El artículo 3º del Reglamento para la Justicia Nacional establece que el asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha. Por lo tanto, el asueto no inhabilita el día que continúa corriendo con la única limitación del personal encargado de recibir y diligenciar cada uno de los actos predispuestos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido para la atención de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados

deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Se ha mantenido en el artículo mencionado una diferenciación en la práctica inexistente entre horario matutino y vespertino, de manera que la habilitación de horas conforme esta distinción es absolutamente intrascendente. De acuerdo a la actuación suscitada, las horas son hábiles en las 24 horas de su duración o recortadas a límites diferentes.

Para el cómputo de los plazos procesales y el cumplimiento de cierto tipo de notificaciones, como la postal o telegráfica, son útiles todas las horas de los días hábiles. Si se trata de actuaciones que deban cumplirse en las dependencias del Juzgado, la habilidad se restringe al horario de atención, con excepción de las audiencias de prueba que pueden extenderse hasta su finalización.

Al respecto, y dando mayor generalidad, el artículo 154 del Código Procesal establece que: “la diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuar en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o Tribunal”.

Además de esta habilitación tácita del tiempo inhábil, razones de urgencia debidamente fundadas autorizan a solicitar la inhabilitación expresa de días y horas inhábiles, “cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes”.

La habilitación es una medida excepcional que solo procede para no tornar ilusorio el cumplimiento de una providencia judicial, o para evitar consecuencias desfavorables al derecho de las partes. No obstante, no produce efectos jurídicos en el sentido de causar agravio su determinación, por cuanto no modifica por sí el derecho de los implicados y solo autoriza la prosecución del tiempo para instaurar pretensiones y practicar diligencias.

Estando en feria judicial, la habilitación la otorgan los tribunales designados al efecto que han quedado “de turno”, en tanto que, durante la habitualidad laboral, la competencia coincide con la del órgano que lleva la causa.

La habilitación puede disponerse de oficio o a pedido de parte, siendo obligación del juez asegurar las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal, bajo

pena de incurrir en falta grave. La medida es irrecurrible cuando se dispone, pero si resulta denegada tolera el recurso de reposición.

Según el artículo 156 del Código Procesal, los plazos empiezan a correr “desde la notificación y si fuesen comunes desde la última”. El inicio se computa a partir del día siguiente hábil, porque no se cuenta el día en que la diligencia se practica, ni los días inhábiles.

Conviene aclarar que el plazo judicial es diferente al plazo procesal cuyo régimen lo establece precisamente el ordenamiento adjetivo. Aquel está reglado por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación e incluye en su cómputo los días feriados, salvo mención expresa en contrario.

Así también los dispone el artículo 7 del Código Civil y Comercial, en cuanto prevé que la norma es aplicable a todos los plazos señalados por las leyes o por las partes en los actos jurídicos.

Para el transcurso del plazo o término, es necesario distinguir la modalidad fijada, es decir, si se trata de horas, días, semanas o meses.

Cuando los plazos se fijan en horas, el cómputo comienza a correr en el momento que se concreta la notificación y corre sin interrupción, aunque deben descontarse las ocurridas durante un día feriado o declarado inhábil.

En los plazos que pudieran fijarse en semanas, en ausencia de norma procesal que los contemple, hace de guía lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y Comercial, es decir, que corren no desde el domingo, sino por períodos de siete días hábiles, cuyo vencimiento opera en la medianoche del último día.

Si el término se establece en meses, comprende a los días inhábiles y corren conforme la regla del artículo 6 citado.

El tiempo procesal, referido específicamente al período asignado a cada actuación para su cumplimiento, puede clasificarse siguiendo distintos criterios. Nosotros correspondemos, por su claridad y corrección sistemática, la que propicia Palacio, quien enfoca la cuestión de la siguiente manera: “Si se atiende a la forma de fijación, cabe hablar de plazos legales, judiciales y convencionales. Desde el punto de vista de sus efectos

existen plazos perentorios y no perentorios y, dentro de esta última categoría, plazos prorrogables e improrrogables. Si se tienen en cuenta a las personas a quienes se otorgan, deben distinguirse entre plazos individuales y comunes. Y, finalmente, si se atiende a las circunstancias que los fundamentan, es pertinente diferenciar los plazos ordinarios y los extraordinarios”.

Por su parte, los **plazos legales** son los que tienen establecido por la ley procesal un plazo para su cumplimiento. Por ejemplo, 15 días para contestar demanda ordinaria; 5 días para deducir recurso de apelación; etc. Son los plazos que indica cada código de procedimiento específico para cada actividad.

Otro punto importante de los actos procesales son sus plazos. Los plazos judiciales son aquellos que pueden establecer el juez o Tribunal para suplir una omisión legal, caso en el que lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia, o también para fijar en base a su prudencia el tiempo para realizar una actuación precisa. A veces, las normas imponen topes que no pueden sobrepasarse.

Así, los plazos se pueden distinguir entre:

- Plazos convencionales, que son los que las partes acuerdan sin participación del órgano jurisdiccional. Pueden prolongar la perentoriedad de un plazo; o suspender su curso, debiendo en todos los casos acompañarse el acuerdo al expediente judicial. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes. Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito. Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.
- Los plazos perentorios son aquellos cuyo vencimiento opera automáticamente dando por decaída la oportunidad para articular el acto procesal. No requiere de la otra parte ni declaración judicial que la consagre.
- En cambio, son plazos no perentorios son los que pueden cumplirse sin fijación de plazo alguno, aun cuando encuentran su límite en el plazo de caducidad de la instancia

- Por su lado, los plazos prorrogables son los que obtienen una prolongación de su vencimiento a través de una resolución judicial consecuyente al pedido formulado por la parte interesada antes de operar su término.
- Contrariamente, son improrrogables los que no son susceptibles de prolongación expresa. No deben confundirse con los plazos perentorios, porque estos vencen indefectiblemente y no admiten peticiones en contrario. En cambio, los improrrogables pueden ejecutarse con posterioridad a su vencimiento, pero antes de que la otra parte denuncie la omisión o se produzca el acto judicial mediante el que se da por decaído el derecho no ejercido.
- Los plazos individuales son los que cuenta cada parte para la realización de sus actuaciones. Por ejemplo, plazo para contestar la demanda, interponer un recurso, etc.
- Los plazos comunes son aquellos que ocupan a ambas partes dándoles un tiempo único y conjunto, para que realicen las actuaciones de su interés. Por ejemplo, plazo de prueba, plazo para alegar. Tanto en los plazos individuales como en los comunes, los términos empiezan a correr desde la notificación, contándose en los comunes a partir de la última notificación efectivamente cumplida.
- Por su parte, los plazos ordinarios son los que se fijan sobre la base de que la persona citada tenga su domicilio dentro de la circunscripción judicial correspondiente al órgano actuante o de que el acto respectivo deba ejecutarse dentro del ámbito de dicha circunscripción
- Finalmente diremos que los plazos extraordinarios se otorgan en casos excepcionales que atienden la distancia donde debe ejecutarse la actuación. Estos pueden estar previstos legalmente, como ocurre en el supuesto del artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial, que amplía en un día la posibilidad de cumplir el acto, por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien; o pueden establecerse por el juez atendiendo las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Todos los plazos son susceptibles de **suspensión e interrupción**. En tanto que el primero significa no iniciar el término, la interrupción supone que el plazo cuyo cómputo ha comenzado pierde eficacia y efectos por el tiempo transcurrido. En rigor se utilizan, al efecto, las disposiciones de los artículos 2539 y 2544 del Código Civil y Comercial.

La suspensión puede producirse de hecho, por disposición judicial o por acuerdo de partes. La mayor fuerza, o cualquier otra circunstancia que impida la continuidad normal de los plazos, suspenden el cómputo.

La suspensión por orden judicial se fundamenta en el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial en la parte que dispone que “los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente”.

Son supuestos de esta especie la muerte del mandante o del mandatario; el fallecimiento de la parte que actúa personalmente; la inhabilitación de alguno de ellos, etcétera.

Convencionalmente las partes pueden suspender los plazos previstos, como también pueden pactarlo sus respectivos mandatarios por un plazo no mayor a veinte días, necesitando la ratificación de sus mandantes para acordar un término superior.

Las actuaciones procesales originan dos obligaciones principales en el órgano judicial que las recibe; la primera de ellas consiste en formar el expediente judicial; la siguiente, en incorporar los escritos verificando al final de ellos mediante atestación escrita o mecánica, el día y hora en que se presentan indicando la documentación y copias que ellos acompañan.

El **expediente judicial** es un acto procesal típico de documentación que se forma con los escritos e instrumentos públicos y privados que se agregan cronológicamente, a medida que son producidos por los sujetos del proceso, sus auxiliares o terceros.

Debe recordarse que, conforme lo indican las normas procesales, la demanda, la reconvencción y sus contestaciones deben acompañar toda la prueba documental que se tenga, y ofrecer aquella que resulte conocida y no obre en poder de quien lo alega. De manera que el conjunto representa dos expresiones distintas: el acto procesal, que es la demanda, y el documento que preexiste.

Asimismo, suele distinguirse un expediente principal en el que tramitan las actuaciones referidas al objeto de la pretensión que generalmente ocupa a los escritos de postulación, como demanda o reconvencción, y réplica, como contestación de demanda, o reconvencción; y otros expedientes accesorios que pueden o no incorporarse luego al principal. Son ellos los cuadernos de prueba y los incidentes, respectivamente.

El artículo 54 del Reglamento para la Justicia Nacional indica que “los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan las doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza. Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de

carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado 'y otros'.

La compaginación se ubica en el ángulo superior derecho con numeración correlativa; en cambio, los cuadernos de prueba se folian en el centro y al pie de cada escrito, variando luego su ordenación cuando se agregan al principal.

Hay razones de seguridad y prudencia que aconsejan que la documentación que obre en el expediente sea copia fiel de sus originales, los que son reservados por el Juzgado. Además, el expediente debe permanecer siempre en el Tribunal a fines de posibilitar su consulta, y las únicas excepciones se dan cuando se encuentran pendientes de alguna resolución, o cuando se otorgan en préstamo.

El artículo 127 del código en cita dice que “Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos en los siguientes casos: 1º) Para alegar de bien probado; 2º) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas; 3º) cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada. En los demás casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijar el plazo dentro del cual deberán ser devueltos”.

La responsabilidad de quien retira el expediente se asegura haciéndole entrega del mismo bajo constancia escrita, donde se dejan asentadas todas aquellas circunstancias de individualización necesaria.

El artículo 128, en tal sentido, establece que “La responsabilidad de quien retira el expediente se asegura haciéndole entrega del mismo bajo constancia escrita, donde se dejan asentadas todas aquellas circunstancias de individualización necesaria. Si vencido el plazo legal o judicial correspondiente no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de multa [...] por cada día de retardo, salvo que manifieste haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 130, si correspondiere.”

El secretario deber intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si esta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

Esta norma es congruente con el principio de moralidad que el proceso entroniza y tiene, como se advierte, dos finalidades: una, sancionar con una multa procesal el retardo en la devolución; otra, deducir las medidas tendientes a la entrega de las actuaciones.

Conviene aclarar que el plazo de gracia previsto en el artículo 124 no resulta aplicable en la especie, de modo tal que la sanción económica computa ese día. No obstante, la medida conminatoria no tiene operatividad inmediata, si el obligado no estuvo previamente intimado a la devolución.

Si fuera el caso de pérdida o sustracción del expediente, el juez debe ordenar su reconstrucción, de oficio o a pedido de parte. La reconstrucción puede ser total o parcial según se haya extraviado todo el expediente o algunas de las actuaciones, respectivamente. Una vez que el proceso concluye, y no quedan a su respecto actuaciones útiles a cumplir, se dispone su archivo.

### **Clasificación de los actos procesales**

Los actos procesales se clasifican de la siguiente manera:

- Actos de postulación
- Actos de desarrollo
- Y actos de conclusión

Los **actos de postulación** son los que tienen por objeto dar vida al proceso comenzando la instancia, siendo esta la fragmentación de actuaciones que estructuran el debate judicial ante órganos con jurisdicción sucesiva, ordenada y correspondiente.

La demanda es la actuación más típica, aun cuando el proceso puede tener andamio anterior si fueron deducidas diligencias preliminares o un proceso cautelar que luego se vincula.

Por su lado, los **actos de desarrollo** son aquellos que ocurren a partir del acto introductorio y, por su variedad, admiten subclasificaciones que especifican el destino que portan.

Si las actuaciones van dirigidas a informar al juez sobre la existencia de un hecho, la confirmación de un suceso, o la relación que tiene la postulación con el relato que da razón a su fundamento, se dice que los actos son de demostración o confirmación. En



cambio, si la actuación se refiere a un argumento de derecho que proviene de la parte, el acto se llama alegación. Si llega de un tercero, se llama testimonio, y si proviene de un auxiliar del juez se llama dictamen o informe pericial.

Cuando la actuación se ingresa formalmente al expediente, podremos referir a actuaciones que posibilitan el acopio instrumental constituido por los escritos judiciales de cualquier tipo y demás instrucciones escritas, como por ejemplo, cédulas, oficios, informes, etc., que conforman los actos procesales de documentación.

En cambio, si esas mismas actividades son de prueba, debe observarse cómo ingresan al expediente; si ellas no son exhibidas voluntariamente, el juez puede ordenar su remisión, en cuyo caso el acto de incorporación se entiende como de aprehensión; si el tribunal verifica in situ, la actividad será de inspección.

Ahora bien. Cada una de ellas debe responder a un orden lógico y secuencial que admita su presencia. En este sentido, el control sobre la actividad se cumple en actos de ordenación, es decir, aquellos que encausan el procedimiento en forma regular.

A este fin las partes promueven actuaciones de impulso procesal, y de impugnación, a través de recursos o acciones de nulidad que tienden a advertir el error de procedimiento o de fundamentación; en cambio, el juez se expide con actos de resolución o decisión según provea un aspecto del trámite o juzgue con la sentencia.

A su vez, cada uno de estos actos y resoluciones deben anoticiarse a los intereses, dando lugar a las actuaciones de comunicación que son de tipos diversos, como veremos oportunamente.

Finalmente, las partes pueden aspirar, ante la presunción de obtener sentencia favorable, a asegurar el objeto de su pretensión a cuyo efecto disponen de actuaciones cautelares destinadas para ello, las que son ordenadas por actos de resolución.

Por último encontramos los **actos de conclusión**, que son precisamente los que terminan con el proceso.

El modo normal, es la sentencia definitiva; con la particularidad que, en los procesos ejecutivos, propiamente dichos, recién con la sentencia que manda llevar adelante la ejecución d nacimiento a la etapa forzosa de compulsión y remate.

El modo anormal puede ocurrir cuando el acto procesal se antepone al orden secuencial del proceso y proviene de la voluntad de las partes, como por ejemplo allanamiento, desistimiento, transacción y conciliación, o de la sanción a la inactividad, como caducidad de la instancia.

## **Diligencias preliminares**

Bajo la denominación de “**diligencias preliminares**” o “diligencias preparatorias” o “medidas preparatorias”, doctrinaria y legislativamente se ha admitido la posibilidad de realizar una serie de actos procesales, anteriores a la demanda, que tienen por finalidad obtener datos necesarios sin los que no puede demandarse, o estructurar la defensa, u obtener elementos de prueba que podrían destruirse o desaparecer antes de llegar a la etapa procesal pertinente.

Sostiene el autor Lino Palacio que estos actos, según la finalidad que persiguen, pueden agruparse en dos categorías: **diligencias preparatorias** y **diligencias conservatorias de prueba**.

Define a las primeras como “aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor precisión posible los elementos de su futura pretensión, u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores”.

Por su lado, a las segundas las determina como aquellas que “tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el período procesal correspondiente”.

Podemos decir que las diligencias preliminares son las que se tramitan con anterioridad a un proceso judicial, procurando a quien ha de ser parte en un juicio desconocimiento hechos o informaciones que no podía obtener sin la actuación jurisdiccional, de modo de otorgarle la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz y deducir la demanda con la certidumbre correspondiente.

Es decir que las diligencias preliminares son actuaciones que pueden realizar las partes con el objeto de concretar sin errores una demanda judicial, o preservar la prueba necesaria para acreditar el derecho que pretende.

La diferencia es importante, porque también lo es la naturaleza jurídica de cada una. Las medidas preparatorias del juicio persiguen evitar vicios en la legitimación procesal, teniendo en cuenta que serán partes en el proceso aquellas que son o debieran ser los legítimos contradictores, mientras que la anticipación de medidas probatorias tiende a resolver el problema de la eventual desaparición de ellas cuando alcanzara en el proceso

su etapa de producción. Unas y otras son anteriores a la concreción de la demanda, pero no habilitan el curso de la instancia principal.

Además, sus características principales también coinciden, porque son accesorias respecto del proceso a comenzar; tramitan ante el juez competente que debe entender en el litigio al que están subordinadas; deben ser fundadas, lo que significa que la medida no se pueda lograr por otros medios; son bilaterales y contradictorias, porque en su producción deben resguardar el derecho de defensa de los afectados, y son actos del proceso porque pese a su accesoriedad, se anexan a la causa y le dan fundamento propio cuando reciben la providencia jurisdiccional que las admite.

El objeto de las diligencias previas a la constitución de la litis consiste, en su mayor parte, en resolver el probable error de demandar a quien no tiene legitimación suficiente, a cuyo fin se procura obtener información necesaria y suficiente respecto a la personalidad y carácter que ella tiene respecto a cosas y situaciones.

La medida es preparatoria porque construye con sus actos la identificación que exige la legitimación; además se aplica en todo tipo de procesos, de modo tal que se pueden aplicar tanto al ordinario como al sumarísimo.

Cabe considerar que la tarea de investigación que se posibilita mediando intervención judicial, y aún más, la actuación que se inicia requiriendo la colaboración del juez en una tarea preparatoria de la demanda, no deben ser ejercidas con abuso, porque siendo las diligencias preliminares dispuestas con criterio amplio, no significa que ellas puedan ser rechazadas cuando un mismo resultado se consiga a través de diligencias extrajudiciales. Las diligencias conservatorias son aquellas medidas destinadas a conservar o asegurar los elementos de prueba que deben ser utilizados en la etapa procesal correspondiente. De este tipo es la producción anticipada de la prueba prevista en el artículo 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las diligencias preparatorias previstas en el inciso 1º del artículo 323 del ordenamiento procesal deben vincular a los hechos y circunstancias que hacen a la legitimación del futuro demandado, pero no pueden referirse al fondo del asunto ni a los hechos mismos que se habrán de ventilar luego en él. Además, la personalidad aludida debe entenderse referida tanto a la capacidad como a la legitimación procesal del sujeto pasivo de la pretensión que se desea interponer.

Las medidas preparatorias de la demanda judicial, aunque no abren la instancia, suponen dar comienzo a un término de caducidad ope legis por treinta días desde su realización. En cambio, el maestro Palacio argumenta que no existe caducidad automática de las

diligencias preparatorias, las que, a su entender, se hallan supeditadas al pedido que en ese sentido formule la parte afectada por la diligencia.

El término no se aplica al supuesto de pruebas anticipadas, toda vez que estas están subordinadas a los plazos del expediente principal al que se adjuntan. De todos modos, se puede considerar más estricto el cumplimiento de los actos de iniciación a este respecto, en razón de que la prueba anticipada se debe considerar como medida precautoria de aseguramiento de pruebas, en cuyo caso se aplica la caducidad.

Es decir que estas diligencias tienen por finalidad obtener datos necesarios sin los que no puede demandarse, o estructurar la defensa, u obtener elementos de prueba que podrían destruirse o desaparecer antes de llegar a la etapa procesal pertinente. Por tal motivo son consideradas actos procesales, ya que integran una unidad con los actos posteriores, de carácter excepcional o anormal de iniciación de un proceso de conocimiento.

No se trata, entonces, de medidas que tiendan a sustituir la necesaria investigación extra jurisdiccional que ha de realizar quien después asumirá el carácter de parte actora en el proceso que, eventualmente, ha de iniciarse, sino de obtener ciertos datos imprescindibles para demandar y que de otra forma no se podrían conocer, ya que persiguen lograr informaciones que el requirente no podría obtener sin la intervención del juez.